

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YANETH SMIT HERNÁNDEZ ARIZA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 11001-3334-003-2016-00027-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Yaneth Smit Hernández Ariza, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Los hechos narrados por la accionante se concretan de la siguiente manera:

Manifiesta que en respuesta anterior la Unidad le informa que el 8 de octubre de 2015 le cancelarían la indemnización por desplazamiento forzado, que a pesar de haberle dado esa fecha la entidad no cumplió. Señala que interpuso un nuevo derecho de petición el 19 de noviembre de 2015, solicitando el cumplimiento de dicha fecha y preguntando si hacía falta algún documento para el pago de dicha indemnización sin obtener una respuesta de fondo, la UARIV no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de indemnización.

Como consecuencia, la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, no solo viola el derecho fundamental de petición sino también, los

derechos a la verdad, la indemnización, igualdad y los demás consignados en la tutela T-025 de 2004.

ORDEN JUDICIAL SOLICITADA

La tutelante solicita la siguiente petición:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN.

TRAMITE PROCESAL

La tutela fue presentada el 21 de enero de 2016, realizado su reparto ante los Jueces Administrativos de Bogotá, fue entregada a este Juzgado el mismo día, fecha en la que se admitió (fl.6-7) ordenando su notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas (fl. 13) y al Director de Reparación de la UARIV (fl.12), concediéndole a la entidad el término de 48 horas para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

- Accionante:
Yaneth Smit Hernández Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.276.723.

- Entidad accionada:
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad no rindió el informe solicitado por el Despacho, a pesar de haberse surtido diligencia de notificación por aviso al Director de la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Reparaciones de la UARIV el 25 de enero de 2016, visible a folios 12 y 13.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

- Petición radicada por la accionante de fecha 19 de octubre de 2015, bajo número de radicado 2015-711-791145-2, mediante la cual solicitó se le informe la fecha exacta en la cual se le cancelarán los veintisiete salarios mínimos legales vigentes asignados a su núcleo familiar (fl.3).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

Problema jurídico

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad, de la señora Yaneth Smit Hernández Ariza por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no dar contestación a la petición del 19 de octubre de 2015?

Tesis del Despacho.

El Despacho encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, frente a la solicitud del 19 de octubre de 2015, toda vez que desde la fecha de radicación a hoy, han transcurrido más de 15 días, sin que la UARIV emitiese respuesta clara y de fondo a lo solicitado, excediendo el término fijado por Ley para dar contestación a las peticiones y en efecto no ha brindado la información acerca del pago de la indemnización por desplazamiento forzado solicitado por la accionante.

Por otro lado no se concederá la protección del derecho fundamental a la igualdad, y al mínimo vital solicitado por la accionante, toda vez que no hay elementos probatorios de los que se pueda inferir su vulneración.

Así las cosas se ordenará al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, den respuesta a la petición invocada por la señora Yaneth Smit Hernández Ariza de fecha 19 de octubre de 2015.

Ejes Temáticos

Se analizará la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada; el derecho de petición, sus características, el derecho a la igualdad y al mínimo vital; el tema de la indemnización administrativa; finalmente se examinará el caso concreto.

Premisas Fáticas.

Dentro del plenario se encuentra plenamente probado:

- Mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2015, la señora Yaneth Smit Hernández Ariza, indicó a la UARIV que es víctima del desplazamiento forzado y figura con esta calidad en la entidad, así mismo, que en comunicado de fecha 6 de octubre de 2015 le informaron que debía realizar el PAARI, el día 8 de octubre de 2015, que tenía derecho a 27 salarios mínimos legales vigentes los cuales serían focalizados en el año 2015, pero no le determinaron la fecha exacta de cuándo se realizaría el desembolso de dicha indemnización por hecho victimizante de desplazamiento forzado. Por lo anterior, solicitó se le informe la fecha en la cual se le va a pagar los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para su núcleo familiar.

Premisas Jurídicas.

1. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

La acción de tutela está estipulada como un medio de defensa judicial subsidiario, al cual solo puede acudir la persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, cuando se está en presencia de la vulneración de derechos fundamentales de personas en condición de desplazamiento, se convierte en un recurso principal dadas las condiciones de vulnerabilidad e indefinición en la que se encuentra el individuo.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para pretender la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, ello en razón a la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidas como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento interno forzado, han sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos humanos, a partir de hechos violentos, causantes de su desarraigo; además, con posterioridad a tales hechos, ven cómo la efectividad de sus derechos

constitucionales continúa amenazada, debido a los obstáculos que deben superar para acceder a los servicios estatales desde una posición marginal, al punto que su situación de hecho es incompatible con el régimen constitucional.

Si bien el Alto Tribunal ha considerado que su situación no es atribuible a ninguna autoridad estatal en concreto, se trata de un fenómeno en el cual la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, debido al cumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos.

Al respecto, en Sentencia T-239 de 2013¹ la Corte Constitucional, señaló:

"Esta Sala encuentra procedente la presente acción de tutela, pues como lo ha reiterado esta Corporación, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos es la acción de tutela."

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales de la población desplazada, debido a la protección de carácter urgente que requieren de sus derechos fundamentales, que sólo pueden ejercerse de manera eficaz a través del amparo constitucional.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a analizar si se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

2). Derechos fundamentales considerados vulnerados por la tutelante.

2.1). Derecho de petición

El Derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

¹ Sentencia T- 239 de 2013 - Referencia: expedientes T-3716835 y T-3720697 - Acciones de tutela instauradas por Claudia Marizol Yavimay Moya y Sandra Milena Moya Parada Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

Este precepto Constitucional se encuentra desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

El derecho fundamental de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los procedimientos o términos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno.

Las respuestas que en cumplimiento del derecho de petición ofrezcan las autoridades públicas deben ser oportunas, han de orientarse a resolver el fondo del asunto bajo cuestión y deben ser expuestas de manera clara, precisa y coherente. Además es necesario que tales respuestas sean comunicadas al ciudadano que elevó la petición, con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no aceptación de lo solicitado por ellos.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015, (aplicable a la petición objeto de esta tutela) por medio de la cual se regula el derecho de petición señaló en su artículo 1, sustitutivo de los artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así mismo el artículo ídem señaló que *"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

Respecto al término para resolver las distintas modalidades de peticiones, el artículo en comento dispone que:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Así las cosas, es claro que la normatividad colombiana establece un procedimiento y un término para contestar las peticiones solicitadas por los particulares, la omisión de tales preceptos constituyen una violación al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto de este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T – 556 de 2013, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU – 975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

"Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los petitionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información² y a la libertad de expresión³.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas⁴;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley⁵;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado⁶, y

² Ver entre otras, las sentencias C-073 de 1996 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, C-1172 de 2001 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, T-300 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-340 de 2008 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver entre otras, las sentencias SU-667 de 1998 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1723 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-298 de 2009 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-411 de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa. En dicha oportunidad la Corte protegió el derecho de petición de la accionante quien no había recibido respuesta acerca de la pensión de sobrevivientes de su cónyuge luego de más de seis meses.

⁵ Sentencia SU-975 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Allí la Corte estudió un acumulado de casos en los cuales Cajanal había desconocido el derecho de reajuste de los accionantes de su pensión. En algunos de los casos, la Corte se tuvo que pronunciar acerca de la violación al derecho de petición, pues la entidad accionada había desconocido los términos para responder.

⁶ Sentencia T-1128 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Allí se protegió el derecho de petición que había sido desconocido por el Seguro Social, quien respondió a la solicitud de la accionante durante el trámite de tutela, por lo cual la Corte consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto, pues la respuesta se dio en razón al trámite de tutela; razón por la cual se pronunció acerca de los requisitos de la respuesta al derecho de petición.

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida⁷."

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁸ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De igual forma, debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.

⁷ Sentencia T-249 de 2001 M. P. José Gregorio Hernández Galindo. En dicha oportunidad la Corte definió aspectos esenciales del derecho de petición, al estudiar un caso en que el mismo había sido desconocido por el accionado, al no haber sido comunicada la respuesta.

⁸ T-556 de 2013.

b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición.

c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo, la Corte Constitucional⁹ ha manifestado, respecto de las peticiones elevadas por las personas en estado de desplazamiento, lo siguiente:

"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. (...)" (Negritas del Despacho).

2.2) Derecho a la igualdad.

En relación con este derecho constitucional fundamental, es preciso señalar lo siguiente:

En los términos del artículo 13 de la Constitución política:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados..."

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, ya sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a

⁹ Sentencia T-192 de 8 de abril de 2013.

los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

El derecho de la igualdad respecto a la asignación de turnos, implica siempre el respeto por el turno asignado, sin embargo debe tenerse en consideración el grado de vulnerabilidad del peticionario, quien además de tener la condición de desplazado, puede pertenecer a una minoría como: los discapacitados, las madres cabezas de familia, los menores de edad, entre otros; estos aspectos al ser evaluados hacen procedente un trato distinto a los demás.

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-182 de 2012:

"Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: "(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los

menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales"

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

2.3) Derecho al mínimo vital.

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."*¹⁰

¹⁰ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, lo que permite concluir que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

3). Indemnización por vía administrativa.

Establecida en la Ley 1448 de 2011, esta norma tiene por objeto establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma.

El artículo 3 estipula que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños a partir del 10 de enero de 1985 ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Señala que son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte el título IV trata el tema de reparación de víctimas, en el artículo 69 indica que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Agrega que estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Dentro de estas medidas se encuentra la indemnización por vía administrativa establecida en el artículo 132 de la ley antes mencionada, en el párrafo 3 establece que en el caso de la población en situación de desplazamiento, la indemnización se entregará en dinero y a través de

mecanismos como: subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Conforme a los mandatos establecidos en la Ley 1448 de 2011, fue expedido el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de esta, en el artículo 146 de este Decreto se indica que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es quien administra los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

3.1.) Criterios en el monto de la indemnización por vía administrativa.

El artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 prevé que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Así, el artículo 149 ibídem, precisa que:

"Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

- 1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
- 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
- 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*

*7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.
Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago".*

Ahora bien, la normatividad ha previsto que por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa, al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma y que en caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

3.2.) Procedimiento para la solicitud de indemnización.

El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, señala claramente que siempre y cuando las personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario dispuesto para tal fin.

Así, se ha dispuesto que no se requiere aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, en caso que la entidad así lo considere.

Con base en lo anterior, se desprende que el Estado a través de esta reparación busca garantizar los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado, respetando la integridad y la honra de las víctimas, garantizando el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, el debido proceso, entre otros establecidos en la norma.

CASO CONCRETO

En el presente caso se observa una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de una persona que se halla en situación de desplazamiento, de conformidad con lo indicado por la hoy tutelante en la petición elevada a la entidad, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de sus derechos.

La Constitución Colombiana consagra el derecho de petición como un derecho fundamental el cual es vulnerado cuando no se da respuesta oportuna y de fondo a los requerimientos de los administrados, estas deben ser expuestas de manera clara, coherente y por último tienen que comunicarse a las ciudadanas y ciudadanos que elevaron la petición.

La Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción y si no fuere posible contestar en dicho plazo la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto; dicha disposición así como el resto de la mencionada ley son normas que se encuentran vigentes para la fecha en que fue radicada la petición -19 de octubre de 2015-, lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 2 ídem se dispone que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y la misma se realizó en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.¹¹

Ahora, observa el Despacho que si bien la accionante en su escrito de tutela en el acápite de hechos hace referencia al derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2015, se advierte que la documental aportada a folio 3, se evidencia que la petición fue elevada ante la UARIV el 19 de octubre de 2015, y se entenderá que sobre ésta se invoca la presente acción de tutela.

Según se evidencia a folios 12 y 13 del expediente, la Unidad fue notificada del auto admisorio de esta tutela, en el cual se le ordenó rendir informe sobre los hechos objeto de la misma, en especial al trámite dado a la petición radicada el 19 de octubre de 2015 y la misma guardó silencio. De tal manera, que en el presente asunto se aplica la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tiene por cierto que la UARIV no ha dado respuesta a la petición objeto de tutela, interpuesta por la señora Yaneth Smit Hernández Ariza, en la que solicitó ante la UARIV una fecha cierta de cuándo se efectuará el pago de la indemnización administrativa, y en atención a la fecha de radicación,

¹¹ Diario Oficial 49559 en http://www.imprenta.gov.co/diariop/diario2.nivel_3

esto es, 19 de octubre de 2015, se observa que opera para ésta, los términos y demás formalidades contenidas en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual la UARIV, está en la obligación de resolver la petición dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Así las cosas, transcurridos los 15 días que prevé la ley para dar contestación a la solicitud, la entidad no profirió respuesta alguna, razón por la cual es evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición.

Con base en lo expuesto el Despacho ordenará a la UARIV, en aplicación con el Decreto 4802 de 2011, "*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*" a través del Director de la UARIV, por tratarse del Representante Legal de la accionada y del Director de Reparaciones de la entidad, por tratarse del funcionario encargado de otorgar a las Víctimas la indemnización por vía administrativa y ejecutar las acciones tendientes a la entrega de la misma¹², dar respuesta a la petición radicada el 19 de octubre de 2015, bajo el radicado 2015-711-791145-2 presentado por la señora Yaneth Smit Hernández Ariza.

Ahora bien, no se accederá a la protección de los derechos fundamentales de igualdad, ni mínimo vital, toda vez que no existe prueba sobre la cual inferir la vulneración de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición de la señora Yaneth Smit Hernández Ariza identificada con CC. 52.276.723, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas**, para que directamente o por conducto del **Director de reparación** de dicha entidad, de respuesta a la

¹² Artículo 21 Decreto 4802 de 2011.

petición presentada por la accionante de **fecha 19 de octubre de 2015 radicado 2015-711-791145-2** en la cual solicita la fecha exacta en la cual se cancelará la indemnización administrativa, en los términos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior cuenta con el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado la comunicación enviada al accionante.

TERCERO.- No conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital solicitados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ